

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1452**

Santiago de Cali, julio 16 de 2021

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto conocer del proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña ABL, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, remitido para revisión en razón a que dicha autoridad advirtió una nulidad por vulneración al debido proceso y/o pérdida de competencia por vencimiento en el término para definir de fondo.

Para efectos de establecer si el trámite administrativo se encuentra viciado de una presunta nulidad, es menester revisar las actuaciones surtidas dentro del mismo, encontrando lo siguiente:

El día 14 de diciembre de 2018 el Hospital Universitario del Valle hace entrega al I.C.B.F. de la niña ABL de 10 días de nacida, quien fue abandonada por la progenitora ANYELA BONILLA LERMA, presuntamente consumidora de SPA y con diagnóstico de enfermedad de transmisión sexual; en razón a ello y una vez se realizó la verificación de derechos, se dio apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos mediante auto No. 002 de fecha 14 de diciembre de 2018, decretándose algunas pruebas y valoraciones, así mismo se adoptó como medida provisional, la ubicación de la niña en hogar sustituto Fundación Caicedo González, asignándosele una madre sustituta.

Se evidencia dentro del trámite administrativo y sin entrar ahondar en cada una de las pruebas que reposan en el expediente, pues ello es materia de análisis de estudio para definir de fondo, que se realizó por parte de la autoridad administrativa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos, verificaciones e informes requeridos, para abrirse paso a la audiencia de fallo, la que en efecto se llevó a cabo el 04 de junio de 2019, es decir, que la decisión se adoptó dentro del término establecido en la Ley 1878 de 2018, confirmándose la medida provisional adoptada y ordenando el seguimiento hasta por el término de seis meses, resolución notificada por estados a los interesados, quedando en firme la misma sin que se hubiese presentado oposición alguna.

Mediante Resolución No. 585 de fecha diciembre 11 de 2019 y antes del vencimiento de los seis meses, se prorrogó por seis meses el término para el seguimiento, es decir, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 11 de junio de 2020, sin evidenciarse que se hubiera definido en seguimiento la situación jurídica de la niña, dentro del término establecido en la Ley.

Expresamente el parágrafo 2º del Art. 4º de la ley 1878 de 2018, que modificó el Art. 100 de la CIA, establece *“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencia antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado...”*

Ahora bien en aras de garantizar el derecho al debido proceso, encuentra este fallador que dentro del presente asunto en efecto no se definió dentro del término de seguimiento la situación jurídica de la niña ABL, pues si bien se prorrogó el término del seguimiento y devino la pandemia que conllevó a la suspensión de términos, al ser levantada la suspensión de términos tampoco se procedió a definir su situación, por lo que se trata de una pérdida de competencia, no de una nulidad procesal de las contempladas en el Art. 133 del C.G.P., aplicables por remisión del parágrafo 5º del art. 100 ib., que resultan taxativas.

Entonces, al tenor del art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018 corresponde a este fallador definir el seguimiento de la definición de la situación jurídica de la niña ABL, avocando el conocimiento y decretando pruebas, y las disposiciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a declarar la nulidad de lo actuado, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO:** Avocar por competencia el conocimiento de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos de la niña **ABL**, por Pérdida de Competencia del seguimiento remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro.

**TERCERO:** Informar a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar (Art. 10 de la Ley 1098 de 2006). **LÍBRESE OFICIO** con los anexos e insertos del caso.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas:

a) Ordenar estudio socio familiar y económico al núcleo familiar de la niña ABL, el cual será realizado por la Asistente Social de este Despacho, con el fin de realizar valoración y concepto, de cara a valorar y establecer la posición y compromisos de la familia biológica frente a la situación actual de **ABL**.

b) Oficiar a la Fundación Caicedo González, a fin de que se informe a este Despacho si por parte de la familia extensa materna de la niña ABL se han realizado visitas o llamadas telefónicas para saber sobre el estado actual de la niña, y con qué periodicidad.

**QUINTO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emita su concepto y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito al despacho, para lo de su cargo.

**SEXTO:** Se advierte que el electrónico institucional [j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), es el medio habilitado para recibir cualquier comunicación relacionada con el presente proceso.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo establecido en el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, procédase a resolver lo correspondiente al seguimiento.-

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**293163cf27e66ed5d51658f014c7ccbc6711743942ec05013a7733df2a04b445**

Documento generado en 16/07/2021 03:10:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**